



AUTO N° 1306 DE 2018

(19 de Septiembre)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Mediante solicitud presentada y radicada en Corpoguajira bajo el No. ENT – 2318 del 18 de Abril de 2018, donde se informa la tala de 4 docenas de mangle de 3 a 4 Mts de largo, en el sitio sagrado de Jaba Tañiwashkaka, en el camino de la playa hacia la hacienda El Cequión.

En respuesta a lo anterior el grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales expidió el Auto N° 509 del 19 de abril de 2018, el cual fue remitido al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira el día 20 del mismo mes y año, para efectos de ordenar visita de inspección al lugar de los hechos, desprendiéndose de esta informe técnico con radicado No INT 3945 de fecha 10 de Agosto de 2018, en el siguiente sentido:

1. DESARROLLO DE LA VISITA

Se practica visita al sector indicado, en el cual se evidencian 40 postes de madera rolliza de la especie Mangle (*Laguncularia racemosa*), con longitudes que varían entre 2 y 3 metros así:

Tabla 1. Dimensiones postes Mangle (*Laguncularia racemosa*) – Playa Dibulla

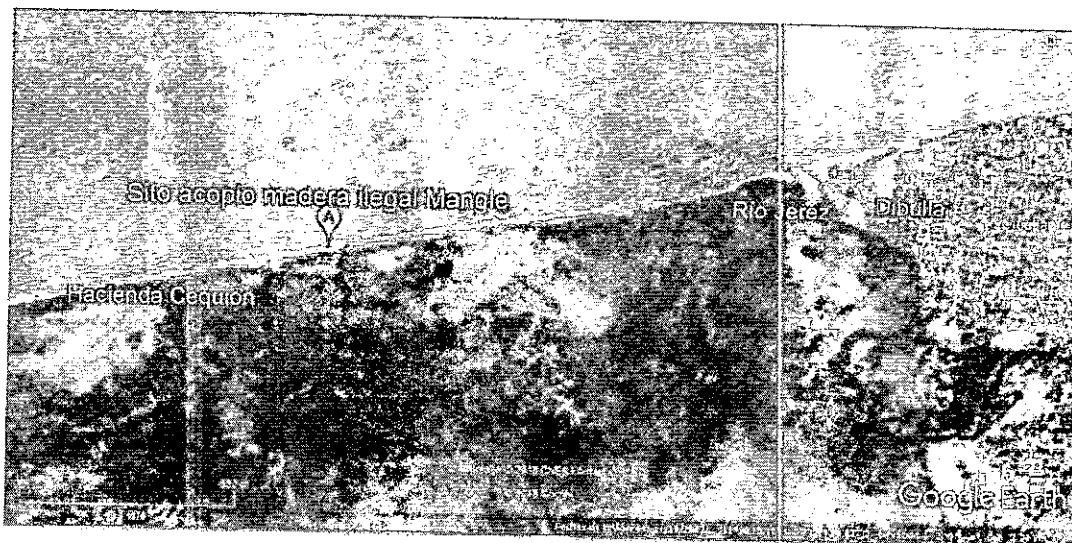
Longitud (m)	Cantidad	Peso (kg)	Volumen Comercial (m ³)
2	9	66	0,13
2,5	18	164	0,32
3	13	143	0,28
TOTAL	40	373	0,73

Los postes se encontraron acopados sobre zona de la playa, ubicada en las coordenadas N 11°16'17,40", W 73°19'41,74" entre la desembocadura del Río Jerez y la Hacienda Cequión. Los postes se encuentran en buen estado fitosanitario, sin ninguna protección o señalización..

Igualmente se indaga sobre la procedencia de la madera, encontrando información acerca del presunto infractor, señalado como OBER ENRIQUE ALMAZO BRITO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.145.821, quien al momento de esta inspección, no se encuentra en la zona de acopio, ni en sus alrededores.

Se registra Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Número 156571, dejando a disposición de la Policía Nacional de Dibulla.

Imagen 1. Zona de acopio Madera ilegal. Sector Cequión. Dibulla



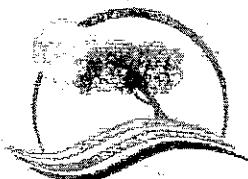
Fuente Google Earth

1. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA



2. CONCEPTO TÉCNICO

- Frente a los hechos evidenciados con respecto al presunto infractor por actividades de aprovechamiento forestal ilegal de especie mangle, el cual ha sido señalado como OBER ENRIQUE ALMAZO BRITO y quien reside en la Punta de Los Remedios, CORPOGUAJIRA debe emitir oficio para la Alcaldía Municipal de Dibulla y a la Estación de Policía de ese municipio, informándole sobre el resultado de la visita realizada a la Playa sector del Cequión, ubicada entre la desembocadura del Río Jerez y la Hacienda Cequión, por parte de funcionarios de esta Corporación, con acompañamiento de Patrulleros de la Policía Nacional, relacionada con la tala ilegal de cuarenta (40) árboles de la especie Mangle (*Laguncularia racemosa*), presumiblemente procedentes del sitio sagrado denominado Jaba Tañiwashkaka.
- CORPOGUAJIRA, debe solicitar el apoyo de la Policía de Dibulla y de la tropa del Ejercito Nacional con presencia al sector de Dibulla, para que realicen periódicamente operativos de Control al tráfico ilegal de madera en los sectores de Playa de Dibulla, especialmente cerca a los sitios sagrados indígenas.
- Por otra parte, CORPOGUAJIRA como administradora de los recursos naturales, debe exigir al infractor como medida de compensación por la intervención de los 40 árboles de la especie Mangle (*Laguncularia racemosa*), realizar siembra de la misma especie en el sitio identificado y seleccionado por la Autoridad Ambiental, donde deberá establecer la siembra de 400 árboles es decir, en relación 1:10, los cuales



Corpoguajira

factor de compensación se determinó con base en la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, la cual adopta el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

- El plazo para iniciar la medida de compensación, no debe exceder 1 año, una vez éste haya sido notificado, tiempo en el cual debe recoger las semillas del área natural, iniciar la germinación, plantar en bolsas y realizar mantenimiento de las plántulas hasta que alcancen las alturas exigidas, para que puedan ir al sitio definitivo de siembra.
- Finalizada la siembra o medida de compensación exigida, el infractor debe informar a CORPOGUAJIRA, para el recibido a satisfacción, quedando con el compromiso de realizar el mantenimiento periódico de: plateo, fertilización si se requiere, riego, replante por muerte o daño, poda de formación y numero de espécimen indicado, Estas acciones se adelantarán por un tiempo mínimo de dos (2) años, tiempo en el cual será recibida la compensación a satisfacción por la Autoridad Ambiental.
- Frente a los hechos evidenciados con respecto al presunto infractor por actividades de tala ilegal, quien ha sido señalado como OBER ENRIQUE ALMAZO BRITO, CORPOGUAJIRA debe tomar las medidas correspondientes de acuerdo a los resultados descritos en el presente informe, y a la Importancia de la Afectación Ambiental por riesgo, que contempla la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas.

3.1 Importancia de Afectación Ambiental (por riesgo)

$I = (3^{\circ}IN) + (2^{\circ}EX) + PE + RV + MC$	31	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	entre 34 y 66%	4	Teniendo en cuenta que el Artículo Segundo de la Resolución MADS 1602 del 21 de diciembre de 1995, prohíbe el aprovechamiento forestal único de los manglares.
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4	De acuerdo al número de postes, o árboles de Mangle, se estima que el área intervenida se encuentra entre 1 y 5 hectáreas.
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	La recuperación de un ecosistema de manglar no es fácil, ni es rápida debido a que se deben cumplir ciertas condiciones hídricas y de salinidad, para lograr el éxito de la restauración., que bien aplicada se estima en 5 años.
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de reformar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	Las características ambientales del ecosistema indican que puede rehabilitarse únicamente aplicando técnicas adecuadas de restauración que lo lleven hasta sus condiciones anteriores.

<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	<p>3</p>	<p>La recuperación ambiental del total de ecosistema manglar intervenido, se logrará con la aplicación de medidas correctivas oportunas y pueden ser compensadas en un periodo inferior a 5 años.</p>
--	--	----------	---

De conformidad a los resultados obtenidos en la calificación de la afectación ambiental por riesgos, se considera que la importancia del impacto generado por la actividad de tala de mangle amarillo (*Laguncularia racemosa*), es moderado, dado que se encuentra en el rango de calificación de 21 a 40, según la Resolución 2086 de 2010.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico,



Corpoguajira

de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, a través de la Resolución No 1602 de 21 de Diciembre de 1995, establece las medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia indicando:

(...) Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina (...)

(...) Artículo 2: Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo 1. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares. (...)

Que luego de analizado el concepto técnico emitido por funcionarios de la Corporación, para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del señor OBER ENRIQUE ALMAZO BRITO, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.145.821, teniendo en cuenta que ha sido señalado durante las labores de inspección realizadas el día de la visita técnica, como el presunto infractor por parte de la comunidad que habita el lugar.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina qué la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el señor OBER ENRIQUE ALMAZO BRITO, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.145.821, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, OBER ENRIQUE ALMAZO BRITO o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 19 días del mes de Septiembre de 2018.



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: Korsy O